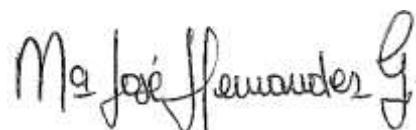


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido de indicar que la parte demandante, presenta memorial de 30 de septiembre de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas procesales. Igualmente, manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria

Sírvase proveer,



MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NORCASIA, CALDAS



Norcasia, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 17495-40-89-001-2018-00104-00

Se decide a continuación sobre la terminación por pago del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **NATALIA FRANCO MUÑOZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En escrito visible en el expediente virtual en el documento 05 con denominación "SolicitudTerminaProceso", la ejecutante solicita la terminación del proceso arriba mencionado por pago total de la obligación y las costas.

Se advierte que la normativa aplicable a la solicitud previamente aludida, es el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prescribe:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Aplicada la normativa antes glosada al caso de autos, se advierte que la ejecutante puede disponer del derecho, se verifican las exigencias legales del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil.

Adicional a lo expuesto, como consecuencia de la terminación, es del caso ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2018, consistente en la siguiente medida cautelar:

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de los dineros depositados por NATALIA FRANCO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.944.557, en cuenta corriente o de ahorros de cualquier título bancario o financiero.

Teniendo en cuenta que el presente trámite no tiene embargados los remanentes, se ordena la devolución de los dineros a órdenes de este proceso y lo que se llegaren a constituir, al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NORCASIA, CALDAS:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO por pago total de obligación el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **NATALIA FRANCO MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de los dineros depositados NATALIA FRANCO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.944.557, en cuenta corriente o de ahorros de cualquier título bancario o financiero. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: SE ORDENA LA DEVOLUCION de los dineros que se encuentran constituidos y lo que se llegaren a constituir con ocasión de las medidas cautelares al demandado **NATALIA FRANCO MUÑOZ**.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA

